



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1971/2021

PARTE ACTORA:
MARTÍN BENÍTEZ PONCE Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/306/2021-3 y acumulados que, a su vez declaró la nulidad de la convocatoria y del Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021 por Sistemas Normativos del proceso de elección para elegir autoridades municipales del municipio de Xoxocotla, Morelos.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Decreto 2344. El 18 (dieciocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el decreto por el que se creó el municipio de Xoxocotla.

2. Convocatoria para la elección. El 15 (quince) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), el delegado municipal de Xoxocotla emitió la convocatoria para la inscripción de planillas para elegir al Concejo Municipal.

3. Elección. El 11 (once) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho), se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del Concejo Municipal, resultando ganadora la planilla morada.

4. Reposición de la elección. Mediante acuerdo del 14 (catorce) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho), el delegado municipal determinó la nulidad de la elección del Concejo Municipal y ordenó reponer la elección.



5. Planilla de Unidad. El 15 (quince) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), las personas representantes de las planillas roja, azul, naranja, amarilla y verde, acordaron ante el delegado municipal, unificar las 5 (cinco) planillas, para integrar el Concejo Municipal para el periodo del 1° (primero) enero de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) y que la representación sería rotativa por cada una de las personas consejeras propietarias de la planilla de unidad.

6. Constancia de mayoría. El 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), el delegado municipal expidió la constancia de mayoría de quienes integrarían el Concejo Municipal.

8. Decreto 2850. El 23 (veintitrés) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el decreto por el cual el congreso de dicho estado, designó a las personas integrantes del Concejo Municipal el cual fue impugnado ante el Tribunal Local y seguida la cadena impugnativa, fue confirmado por esta sala en la sentencia del juicio SCM-JDC-1255/2018 emitida el 26 (veintiséis) de diciembre del 2018 (dos mil dieciocho).

9. Impugnaciones locales. Con fechas 6 (seis) y 24 (veinticuatro) de mayo, 5 (cinco), 8 (ocho), 9 (nueve) y 22 (veintidós) de junio, así como el 1 (uno) y 4 (cuatro) de julio, se presentaron diversas demandas ante el Tribunal Local contra los siguientes actos:

1. Organización del proceso de elección de autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos para el periodo 2022-2024, realizada por el Consejo Electoral.
2. La asamblea del 18 (dieciocho) de mayo.
3. Reconocimiento de mecanismos de elección de las

autoridades de Xoxocotla por usos y costumbres.

4. Realización de la jornada electoral del 6 (seis) de junio por personas no legitimadas para ello.
5. Anulación de la planilla 10.
6. Entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del municipio indígena de Xoxocotla, derivado de la nulidad de diversas casillas.
7. Simulación de la elección municipal del 6 (seis) de junio con personas ciudadanas que no se pueden cuantificar ni comprobar, la elección no cumplió con los requisitos de una asamblea general comunitaria como máxima autoridad de la comunidad.

Las claves de identificación de dichos expedientes son:

TEEM/JDC/306/2021, TEEM/JDC/307/2021,
TEEM/JDC/328/2021, TEEM/JDC/342/2021,
TEEM/JDC/343/2021, TEEM/JDC/344/2021,
TEEM/JDC/345/2021, TEEM/JDC/346/2021,
TEEM/JDC/348/2021, TEEM/JDC/1494/2021, TEEM/JDC/1515/2021,
TEEM/JDC/1516/2021, TEEM/JDC/1517/2021,
TEEM/JDC/1518/2021 y TEEM/JDC/1524/2021.

10. Elección. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la elección del Órgano de Gobierno de Xoxocotla, resultando ganadora la planilla azul.

11. Resolución del Tribunal Local. El 24 (veinticuatro) de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/306/2021-3 y sus acumulados decretando la nulidad de la elección del Órgano de Gobierno de Xoxocotla por considerar ilegal el Consejo Electoral y todos los actos realizados por el mismo.



12. Juicio federal. El 26 (veintiséis) de agosto, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual fue remitida a esta Sala Regional.

13. Turno e instrucción. El 30 (treinta) de agosto se recibió la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-1971/2021**, y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación promovido por varios ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, relacionada con la elección del órgano que gobernará el municipio de Xoxocotla, supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165, 166-III-C y 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b), en relación con el artículo 9.3 de la Ley de Medios, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

El artículo 8.1 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben promover dentro de los **4 (cuatro) días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable, mientras que el artículo 7.1 de la citada ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el 24 (veinticuatro) de julio y notificado por estrados entre otras personas, a la ciudadanía en general el mismo 24 (veinticuatro) de julio³.

Por su parte, la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación el 26 (veintiséis) de agosto, lo que evidentemente es **fuera** del plazo de 4 (cuatro) días previsto por la Ley de Medios.

Y si bien la parte actora se autoadscribe indígenas, por lo que debe revisarse si, atendiendo al caso es necesario aplicar de manera flexible la oportunidad atendiendo a las particularidades y circunstancias que viven, lo cierto es que cuando el escrito fue recibido había transcurrido poco más de un mes de la

³ Ver páginas 5519 y 5521 del expediente TEEM/JDC/307/2001-3



notificación del acto impugnado, sin que sea posible advertir la justificación de aplicar algún criterio que pudiera llevar a considerar oportuna su demanda.

Lo anterior considerando que del expediente no se desprende circunstancia particular alguna que aleguen los actores, para considerar que de manera extraordinaria, el plazo debía contarse de otra manera, como podrá ser algún obstáculo técnico, geográfico, social o cultural.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, ya que como se ha señalado la parte actora, presentó su demanda fuera del plazo legal para ello.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico la parte actora y al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-1971/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.